

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO PRENDARIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (F. 139 C.ÚNICO)** contra ALDO FABRICIO MORALES LÓPEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2010 – 01197 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de AGOSTO del año 2018 (folio 152 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Ordena oficiar a la policía para entregar datos y así proceder a la aprehensión del vehículo automotor de placas **BSL-204.**

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – ÚLTIMO CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar el trámite y seguimiento del oficio No. 36545 de fecha 22 de agosto de 2018 (F. 153 C.U).
- Presentar petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 09 de octubre de 2017 (f. 149 C.U).

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO PRENDARIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE** contra ALDO FABRICIO MORALES LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy por hoy
CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (F. 46 C.1) contra MARLON
LEANDRO SANTAMARÍA TORRES.

RAD: No. 11001 – 4003 - 006 – 2016 – 01057 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 28 de FEBRERO del año 2019 (folio 172 C.1) mediante
la cual se verifica lo siguiente:

No se admitió la renuncia del poder presentada por el apoderado
judicial de la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que el CESIONARIO dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara
en providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 159 C.1).
- Indagar sobre el resultado de los oficios que comunicaron el
embargo de las cuentas bancarias.

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con su obligación de
impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se
impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (F. 46 C.1)** contra MARLON LEANDRO SANTAMARÍA TORRES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE FRANCISCO JAVIER ROCHA GUATAVA contra
ESTEBÁN TORRES SIERRA y GRACIELA GÓMEZ BOTÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 055 – 2015 – 00388 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 22 de FEBRERO del año 2019 (folio 20 C.1) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto de la llegada del proceso, proveniente del
juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en
proveído del 11 de noviembre de 2016 (f. 12 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportarlo al juzgado para tomar las decisiones
pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE FRANCISCO JAVIER ROCHA GUATAVA contra ESTEBÁN TORRES SIERRA y GRACIELA GÓMEZ BOTÍA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

70
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ANICAM
COLOMBIA S.A.S contra PROYECTOS ESTING S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 - 068 – 2018 – 00202 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 05 de MARZO del año 2019 (folio 69 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del
juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 11 de enero de 2019 (f. 66 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de
embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad del
demandado.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA S.A.S contra PROYECTOS ESTING S.A.S, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

807

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra C.I. M.R. GROUP LTDA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 045 – 2009 – 01172 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MARZO del año 2019 (folio 86 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 11 de FEBRERO de 2015 (f. 76 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad del demandado y las demás cautelares decretadas.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra C.I. M.R. GROUP LTDA., por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

69

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS
MARTÍNEZ LÓPEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 076 – 2017 – 01318 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 23 de ENERO del año 2019 (folio 68 C.ÚNICO)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

ACEPTACIÓN de la renuncia al poder presentada por la apoderada
judicial de la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en
proveído del 30 de agosto de 2018 (f. 60 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

57

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (F.48 C.1)** contra DIANA CAROLINA LÓPEZ SALDARRIAGA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 036 – 2017 – 01213 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de FEBRERO del año 2019 (folio 56 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

El juzgado se abstuvo de tramitar la actualización de la liquidación del crédito.

Visto lo anterior, se evidencia que el CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Insistir en la actualización de la liquidación del crédito que data del 03 de agosto de 2018 (f.48 C.1).
- Indagar sobre el resultado de los oficios que comunicaron el embargo de las cuentas bancarias.

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** contra DIANA CAROLINA LÓPEZ SALDARRIAGA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

73
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA
contra PEDRO LUIS HERRERA GONZÁLEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 714 – 2014 – 00908 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 21 de MARZO del año 2019 (folio 72 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto de la llegada del proceso, proveniente del
juzgado de origen

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 03 de marzo de 2017 (f. 63 C.1).
- Hacerle seguimiento a la orden del embargo de las cuentas
bancarias que posea el demandado.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA contra PEDRO LUIS HERRERA GONZÁLEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

44

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra PEDRO ANTONIO
ROJAS ALFONSO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 064 – 2013 – 01117 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 08 de FEBRERO del año 2019 (folio 12 C.2) mediante
la cual se verifica lo siguiente:

Requiere a la parte ejecutante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha
13 de agosto de 2014, esto es, hacer presentación personal.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para
solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del
26 de julio de 2018 (f. 39 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de embargo y/o
cumplir con lo ordenado en el precitado auto.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra PEDRO ANTONIO ROJAS ALFONSO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

56

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LEMAR
SEBASTIÁN DÍAZ CÓRDOBA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 024 – 2017 – 00543 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 19 de OCTUBRE del año 2018 (folio 55 C.1) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

Llegada del proceso proveniente del juzgado de origen

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 01 de AGOSTO de 2018 (f. 52 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LEMAR SEBASTIÁN DÍAZ CÓRDOBA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

43

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**
(F.42 C.1) contra EDWIN ALEXANDER MINDIOLA BRYON.

RAD: No. 11001 – 4003 - 046 – 2017 – 01227 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 05 de JULIO del año 2018 (folio 42 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Reconocimiento del cesionario.

Visto lo anterior, se evidencia que el CESIONARIO dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar petición para actualizar la liquidación del crédito que
data del 10 de mayo de 2018 (f.25 C.1).
- Indagar sobre el resultado de los oficios que comunicaron el
embargo de las cuentas bancarias.

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con su obligación de
impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se
impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** contra EDWIN ALEXANDER MINDIOLA BRYON, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra LAURENTINO
MORA VALBUENA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 022 – 2016 – 00408 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 03 de FEBRERO del año 2017 (folio 32 C.1) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito que
data del 03 de febrero de 2017 (f. 32 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportarlo al juzgado para tomar las decisiones
pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LAURENTINO MORA VALBUENA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

77

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS
SOCIALES "COOPCREDISOCIALES" contra JUAN ELÍAS
BARRAGÁN CABALLERO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2013 – 00101 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 04 de MAYO del año 2018 (folio 73 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Informe suministrado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de
Sentencias sobre entrega de títulos judiciales.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 19 de ABRIL de 2017 (f.34 C.1).
- Solicitar el requerimiento a la pagaduría correspondiente para
indagar sobre el resultado de los descuentos del embargo y
retención del salario de la parte demandada que ordenara el
juzgado.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES" contra JUAN ELÍAS BARRAGÁN CABALLERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (folio 36 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

68

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE FINANCIERA COMULTRASAN contra MIGUEL HERNANDO ZÁRATE PACHECO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 725 – 2015 – 00481 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de MARZO del año 2019 (folio 67 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en proveído del 24 de noviembre de 2016 (f. 61 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportarlo al juzgado para tomar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE FINANCIERA COMULTRASAN contra MIGUEL HERNANDO ZÁRATE PACHECO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

53

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS HERNANDO JIMÉNEZ CASTILLO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 053 – 2017 – 01709 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de OCTUBRE del año 2018 (folio 52 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Llegada del proceso proveniente del juzgado de origen

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 04 de SEPTIEMBRE de 2018 (f. 49 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS HERNANDO JIMÉNEZ CASTILLO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
hoy por hoy **CESIONARIO RF. ENCORE S.A.S. (F. 61 C.1)** contra
MARÍA ALCIRA GARCÍA PRIETO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 704 – 2014 – 01334 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 22 de FEBRERO del año 2019 (folio 63 C.1) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto de la llegada del proceso, proveniente del
juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que el CESIONARIO dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Pedir autorización para la actualización la liquidación del crédito
que data del 08 de abril de 2016 (f. 43 C.1).
- Indagar sobre el resultado de los oficios que comunicaron el
embargo de las cuentas bancarias.

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con su obligación de
impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se
impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF. ENCORE S.A.S.** contra MARÍA ALCIRA GARCÍA PRIETO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

50

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO
COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (F.47 C.1)** contra JOSÉ
ALBERTO POSADA RUIZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2008 – 00716 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 14 de AGOSTO del año 2018 (folio 19 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Decreto de medida cautelar.

Visto lo anterior, se evidencia que el CESIONARIO dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Insistir en la actualización de la liquidación del crédito que data
del 18 de septiembre de 2009 (f.32 C.1).
- Cumplir con la presentación personal anteriormente citada por
parte del cesionario.
- Indagar sobre el resultado de los oficios que comunicaron el
embargo de las cuentas bancarias.

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con su obligación de
impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se
impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (F.47 C.1)** contra JOSÉ ALBERTO POSADA RUIZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

79

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A. contra HÉCTOR
JONATHAN ALARCÓN LÓPEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 738 – 2014 – 01051 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 21 de FEBRERO del año 2019 (folio 78 C.1) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

Llegada del proceso proveniente del juzgado de origen

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 15 de AGOSTO de 2017 (f. 69 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de
embargo sobre el salario del demandado.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A. contra HÉCTOR JONATHAN ALARCÓN LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

24

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE ORLANDO IGNACIO SILVA MUÑOZ contra SANDRA INÉS SILVA MUÑOZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 020 – 2017 – 00768 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de MARZO del año 2019 (folio 05 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

No se escucha petición del ejecutante, por falta de derecho de postulación.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en proveído del 03 de noviembre de 2017 (f. 19 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE ORLANDO IGNACIO SILVA MUÑOZ contra SANDRA INÉS SILVA MUÑOZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

26

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE FINANCIERA INTERNACIONAL S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra ALBEIRO JAVIER CABRERA
JIMÉNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2007 – 01289 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 31 de ENERO del año 2019 (folio 48 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Previo a decretar una medida cautelar, se ordena requerir a varias
entidades bancarias.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en
proveído del 29 de septiembre de 2009 (f. 23 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite del oficio No. 6596 de
fecha 07 de febrero de 2019.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra ALBEIRO JAVIER CABRERA JIMÉNEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

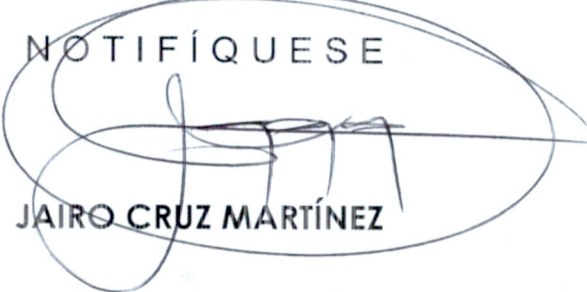
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 134** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**